



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA,
TEL. 5600410 - VALLEDUPAR CESAR.
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CINDYS PALLARES LIMA.

ACCIONADO. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE
– SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

RADICADO: 200013103003 2023 00214 00.

FECHA: 25/09/2023

1. ASUNTO A RESOLVER.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción constitucional interpuesta por CINDYS PALLARES LIMA contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD LIBRE y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso, igualdad, dignidad humana, trabajo en condiciones dignas, acceso a la carrera administrativa por meritocracia, principio de seguridad y confianza legítima.

2. HECHOS RELEVANTES.

3.

En síntesis, relatan los hechos de esta acción de tutela lo siguiente:

2.1. La UNIVERSIDAD LIBRE y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, realizaron publicación de resultados de la prueba de valoracion de antecedentes el 6/junio/2023.

2.2. En SIMO, puntualmente en los detalles de la revisión se indica que los documentos titulados “Innovación, pedagógica y didáctica” y “Diplomado en inclusión educativa”, cursados en el Politécnico Superior de Colombia, son validos para la asignación de puntaje en el ítem de Otros criterios de valoracion – formación continua. Igualmente, en el ítem que corresponde a experiencia se indica que la experiencia en la IE NUEVAS FLORES, es valido para la asignación de puntaje.

2.3. No obstante, según los acuerdos de la convocatoria y en lo referente a factores a evaluar en la valoracion de antecedentes, dice que, para el criterio de formación continua, desarrollada en los últimos 5 años, relacionada con formación pedagógica, didáctica o de gestión educativa, se otorgará 1 punto por cada certificación valida, para un total de 5 puntos.

2.4. Manifiesta que, si cumple con el proceso de formación continua, pero no tuvo puntuación por dicho criterio.

2.5. Dice que cumple con el criterio de experiencia docente en zona rural, en el área a la que aspiro, toda vez que como es notorio en el anexo 5 y en la certificación de la Secretaria de Educación Departamental del Cesar, cargada en la plataforma SIMO, se encuentra nombrada con carácter provisional vacante definitiva en el área de idioma extranjero (ingles) en la Institución Educativa Nuevas Flores, la cual corresponde administrativa y territorialmente a una zona rural desde el 27/agosto/2020 hasta la fecha de expedición de la certificación y de la presentación de la tutela.

2.6. Llama la atención los argumentos del analista mediante la cual sostienen que la certificación es “valida para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula al que aspira en Zona No Rural. Se valida desde el 27/8/2020 hasta el 13/3/2022 de experiencia. Es decir, hasta la fecha de expedición del certificado, existiendo un error debido a que la certificación SI expresa que la institución educativa en Zona Rural y que, la fecha de expedición del documento es 13 de marzo de 2023 y no 13 marzo de 2022.

2.7. El 13/junio/2023, presento a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, petición de segunda revisión de la prueba de valoracion de antecedentes del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2406 de 2022 – Directivos y Docentes.

2.8. Siendo notificada de la respuesta, en donde se modifica el puntaje, reconociendo un puntaje de 58.16 en la prueba de valoracion de antecedentes, dejando de reconocer su experiencia, que actualmente es verificable y se encuentra en lo legalmente establecido.

4. PRETENSIONES.

Con fundamento en lo expuesto, el accionante pretende que se le amparen sus derechos fundamentales, en consecuencia, se ordene a la UNIVERSIDAD LIBRE y a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC):

3.1. Proceda a realizar el estudio y similitud funcional de la certificación aportada para la experiencia en el área rural de acuerdo a los soportes presentados, con el fin de materializar los respectivos puntajes frente al nombramiento, haciendo uso de la lista de elegibles.

3.2. Se declare la suspensión de términos para la lista de ELEGIBLES actualmente en firma y de cumplir con la similitud funcional y los puntajes requeridos se actualice la lista de elegibles subiendo escalonadamente de acuerdo a la sumatoria.

3.3. Una vez actualizado su puntaje y modificado su puesto de la lista de elegibles se levante la suspensión de términos dentro del proceso de méritos y se proceda con el nombramiento en periodo de prueba en los empleados correspondientes.

5. ACTUACIÓN PROCESAL y RESPUESTAS.

Admitida la demanda de tutela¹, se procedió con su notificación vía correo electrónico a los accionados quienes contestan manifestando lo siguiente:

¹ La demanda fue admitida por auto del 18 de febrero de 2022.

4.1. COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

Alega la carencia actual de objeto por hecho superado, si bien el 06/junio/2023, se publicaron los resultados preliminares de la fase de Prueba de Valoracion de Antecedentes, a través de la página web oficial de la CNSC – enlace SIMO, en desarrollo y aplicación de los principios de mérito orientadores del proceso, por lo tanto, a los aspirante les asistía la posibilidad de formular reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de dichos resultados, derecho que la accionante ejerció del término establecido, mediante la plataforma SIMO, conforme a lo dispuesto en el numeral 5.3 del anexo.

Expresa, que en virtud del trámite de reclamaciones y mediante alcance a la respuesta dada, se aclare que, revisados nuevamente cada uno de los folios aportados por la accionante, el 15/septiembre/2023, se evidencia que la certificación laboral por la Institución Educativa Nuevas Flores en la cual acredita su periodo laborado desde el 27/08/2020 hasta 13/03/2023, fue tomada como válida en el ítem de experiencia relacionada al cargo que aspira.

Indica que el cambio de puntaje de la aspirante CINDY PALLARES LIMA, quien pasa de 52.16 a 73.44 puntos en la Prueba de Valoracion de Antecedentes, ajustes que puede evidenciar ingresando a SIMO con su usuario y contraseña.

El 15/de septiembre/2023, se surtió la comunicación de la modificación de puntaje al correo electrónico: vallenatadecorazon@hotmail.com, correo registrado por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la presente acción de tutela.

Allegando como prueba:

- Resolución No. 3298 del 1/octubre/2021, que acredite la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.
- Acuerdo 2127 de 2021.
- Acuerdo 267 de 2022.
- Respuesta a la reclamación.
- Alcance respuesta a la reclamación.
- Soporte de envío.

4.2. UNIVERSIDAD LIBRE.

Al contestar se opone a hechos y pretensiones de la acción de tutela, manifestando que la accionante presentó reclamación contra los resultados obtenidos en la prueba de valoracion de antecedentes, la cual fue resuelta de fondo mediante oficio con fecha de julio de 2023, publicando junto a los resultados definitivos de la prueba de valoracion de antecedentes para el contexto rural el 28/julio/ del año en curso, a través de la página web de la CNSC y de la UNIVERSIDAD LIBRE.

Allega los puntajes reflejados en el aplicativo SIMO para la prueba de valoracion de antecedentes, depone que el pasado 06/junio/2023, se publicaron los resultados preliminares de la fase de prueba de valoracion de antecedentes a través de la pagina web oficial CNSC- enlace SIMO, en

desarrollo y aplicación de los principios mérito orientadores del proceso, por lo tanto a los aspirantes les asistía la posibilidad de formular la reclamación frente a los resultados obtenidos en la mencionada prueba dentro de los cinco días hábiles.

Aclara que revisada nuevamente la certificación laboral expedida por la Institución Educativa Nuevas Flores, como experiencia relacionada en el cargo Docente de Aula, se evidencia que puede ser tomada como válida en el ítem de experiencia docente en el cargo, nivel o área al que aspira Zona rural.

Manifiesta que el puntaje de la accionante cambio de 58.16 a 77.44 puntos en la prueba de valoración de antecedentes, que se puede evidenciar ingresando a SIMO, con su usuario y contraseña, surtiendo la comunicación de esta modificación de estado al correo electrónico vallenatadecorazon@hotmail.com que fue el registrado por la actora para recibir notificaciones dentro del trámite de la prueba de la acción de tutela.

Solicita se declare el hecho superado por carencia actual de objeto, inexistencia de vulneración del derecho al debido proceso, inexistencia de vulneración al derecho a la igualdad, dignidad humana, inexistencia de vulneración al derecho al trabajo y acceso a cargos públicos por concurso de méritos, improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo idóneo de defensa, precedente jurídico horizontal en el proceso de selección docente y directivos docentes, solicitando se declare improcedente la presente acción de tutela.

Como pruebas allega:

- Escritura Publica No. 0747 del 08/junio/2023,
- Acuerdo No. 2127 del 29/octubre/2021.
- Acuerdo No. 267 de 6/mayo/2022.
- Alcance respuesta a la reclamación presentada frente a los resultados publicados en la prueba de Valoración de Antecedentes, en el marco del proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 de 15/septiembre/2023.
- Respuesta a la reclamación notificada al aspirante de julio de 2023.

4.3. SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL.

No contesto encontrándose notificado.

4.4. MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES.

Desde el auto admisorio se ordeno fijar un aviso en el micrositio web del Juzgado, portal de la Rama Judicial, pero atendiendo la situación de emergencia, en atención al daño causado, ocasionado por el ATAQUE DE CIBERSEGURIDAD EXTERNO TIPO RANSUMWARE, cuyas consecuencias ha sido la indisponibilidad en la plataforma web, fue imposible fijar el mismo, tal como consta en lo siguiente:



6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Problema Jurídico.

El problema jurídico a dilucidar en el presente asunto, se circunscribe a determinar, si a través de la presente acción es procedente ordenar a la entidad demandada que proceda a darle una solución a la problemática expuesta por el accionante, en su defecto, realizar estudio de la experiencia relacionada en la certificación, ordenando la suspensión del concurso de mérito.

Solución.

Señala el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia que:

“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.”²

La jurisprudencia constitucional ha reconocido a la acción de tutela como el mecanismo eficaz e idóneo para la protección de los derechos fundamentales de la población interna, en atención a la situación de sujeción en la que se encuentran, en virtud de la cual son reconocidos como sujetos de especial protección, que requieren del amparo reforzado de sus derechos.

- **Improcedencia de la acción de tutela en el caso concreto, por falta de acreditación del requisito de subsidiariedad.**

² Art. 1 del Decreto 2591 de 1991

Con base en las consideraciones previamente expuestas, el Despacho considera que la acción de tutela propuesta por la accionante CINDYS PALLARES LIMA, no acredita el requisito de subsidiariedad, en la medida en que los demandantes cuentan con otro mecanismo idóneo y eficaz de defensa judicial, para obtener la satisfacción de sus pretensiones ante el juez administrativo.

Precisamente, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial para resolver los asuntos que se derivan del trámite de un concurso de méritos, en especial, los cuales pueden ser objeto de debate en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el que, además, se puede solicitar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos³.

Por lo demás, en el caso de los concursos de méritos, la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas de procedencia excepcional de la acción de tutela, al advertir que, en tales eventos, pese a la existencia del citado medio de defensa judicial, este no resulta eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados. Particularmente, se ha dicho que el amparo tutelar procede de manera definitiva, (i) si el empleo ofertado cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; (ii) si se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles; (iii) si el caso tiene una marcada relevancia constitucional; y (iv) si resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario, en respuesta a las condiciones particulares del accionante.

Del análisis de la acción de tutela expuesta en este proceso, se tiene que el extremo accionante explica que, a su juicio, la CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a cargos públicos, por no valorar en la etapa de verificación de requisitos mínimos, la experiencia laboral obtenida de manera puntual en la Institución Educativa Nuevas Flores, cuyo documento es válido para la asignación de puntaje como experiencia relacionada en el cargo docente de aula que aspira en zona No Rural.

Descartando además la procedencia de esta acción de tutela, por cuanto se constata que no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo, previamente señaladas en esta providencia. En este contexto, se evidencia de la documental allegada, que la accionante le fue recalificado el puntaje, el cual a la fecha se encuentra reflejado en la pagina SIMO, para la prueba de valoracion de antecedentes son los siguientes:

Resultados Valoración de Antecedentes

TOTAL: 73.44

No Aplica (Docente)

Calificación: 0.00

Porcentaje: 0.00

Resultado: 0.00

Id	Item	Estado	Puntaje
----	------	--------	---------

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

Requisito Mínimo (Docente)

Calificación: 0.00

Porcentaje: 0.00

Resultado: 0.00

Id	Item	Estado	Puntaje
----	------	--------	---------

No hay resultados asociados a su búsqueda
0 - 0 de 0 resultados

« < 1 > »

(50) Experiencia (Docente)

Calificación: 41.44

Porcentaje: 100.00

Cantidad: 96.37

Resultado: 41.44

Id	Item	Estado	Puntaje
----	------	--------	---------

718351138	I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa- Docente (15)	Válido	-
718351139	I.E Nuevas Flores- Docente Ingles (50)	Válido	-
718351137	I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa-DOCENTE (15)	Válido	-
718351146	Colegio personitas- Docente (15)	Válido	-
718351143	I.E Mayor de Valledupar Cesar Pompeyo Mendoza Hinojosa-DOCENTE (15)	Válido	-

³ Corte Constitucional, sentencias T-205A de 2018 y T-038 de 2019.

De lo anterior se entrevé que la accionante CINDY PALLARES LIMA, le fue cambiado el puntaje pasando de 58.16 a 77.44, configurándose así una carencia actual de objeto por situación sobreviniente, respecto de la accionante.

Por demás, aunque la acción de tutela interpuesta es improcedente por no acreditar el requisito de subsidiariedad, igualmente se advierte la configuración de una carencia actual de objeto por situación sobreviniente, en efecto ambos accionados ponen en conocimiento al accionante de la modificación a su puntaje, resaltando en esta oportunidad la comunicación enviada por la UNIVERSIDAD LIBRE, el 15/septiembre/2023, dentro del trámite de la acción de tutela.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar improcedente la acción de tutela, por tanto, en ese sentido se decidirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito en Oralidad de Valledupar, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de la ley.

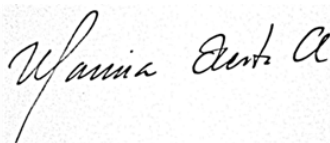
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por MARCO ANTONIO CORONEL MONTAÑO contra MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, por las razones expresadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. A los MIEMBROS DE LA LISTA DE ELEGIBLES, notifíquese en la forma indicada en el admisorio.

TERCERO. En el evento que no fuere impugnada la decisión, REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARINA ACOSTA ARIAS.
JUEZ.

Radicado: 20001-31-03-003-2023-00214-00
SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.